

NIG: [REDACTED]

Nº Juzgado de lo Social núm. 30

Princesa 3-8º

Tel. 914438057-58

28008-MADRID

Número de Autos: 129/2021

SENTENCIA Nº 71/2021

En Madrid a tres de marzo de dos mil veintiuno .

_Vistos por Ilma. [REDACTED], Magistrada de este Juzgado, los presentes autos seguidos en este juzgado bajo el número 129/21, a instancias de [REDACTED] defendida por la Letrada D.ª Nekane Ramos Álvarez contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en su nombre la Sra. Letrada de la Seguridad Social, D.ª [REDACTED] y FREMAP MUTA COLABORADORA Nº 061 asistida por el Letrado [REDACTED] sobre IMPUGNACIÓN DE ALTA MÉDICA, se ha dictado la presente Sentencia resultando los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- La demanda origen del presente procedimiento se presentó el día 30.01.21 y, por aplicación de las normas de reparto, correspondió a este juzgado según consta. En ella el demandante, impugna el alta médica 15.12.20, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que contiene, suplica que se declare indebida el alta médica, con las consecuencias legales que conlleva tal declaración.

SEGUNDO.- Mediante Decreto se admitió la demanda y se citó a las partes para juicio, que se celebró el día de hoy, que tuvo lugar con el resultado que consta en autos, en el acta y en la grabación informática obrante en el procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D.ª [REDACTED], en el Régimen de alta

general de la Seguridad Social, con número de afiliación [REDACTED], que ha venido prestando servicios para la empresa [REDACTED] que tiene aseguradas las contingencias comunes con la MUTUA FREMAP. La actora fue despedida el 20.01.20. (Folio 40)

(Hechos no controvertidos)

SEGUNDO.- El día 02.12.19 D.ª [REDACTED], inició proceso de incapacidad temporal por contingencia común con diagnóstico de TRASTORNO ADAPTATIVO CON OTROS SÍNTOMAS.

(Hechos no controvertidos)

TERCERO.- En fecha 15.12.20 se emitió alta médica del citado periodo de incapacidad temporal, que fue impugnada por la actora. Se desestimó la impugnación confirmando el alta médica con efectos económicos del 26.12.20.

(Hechos no controvertidos)

CUARTO.- En fecha 17.11.20 se emitió informe médico de evaluación de incapacidad laboral obrante a Folios 26 y 27, cuyo contenido se tiene íntegramente por reproducido, en el que consta como diagnóstico principal: trastorno adaptativo con agorafobia, concluye: No agotadas las posibilidades diagnósticas y terapéuticas.

QUINTO.- En fecha 27.11.20 el servicio de Salud Mental de Tetuán emitió informe obrante a Folios 31 y 32, en el que se indica que la evolución de la actora no ha sido favorable desde julio y recomienda mantener la baja hasta mejoría sintomática suficiente.

SEXTO.- La base reguladora para la prestación de incapacidad temporal en el caso de estimación, es de 20,15 euros por día, y la fecha de efectos en el caso de estación de 26.12.20 hasta 159 días más.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio, consistente en la prueba documental aportada por las partes, en especial el expediente administrativo.

La pretensión ejercitada es la impugnación del alta médica referida en los hechos por considerarla indebida.

Con el término IT (incapacidad temporal) se identifican 2 nociones diferentes, la situación de necesidad que se produce por la alteración de la salud que provoca incapacidad temporal para trabajar y, en especial, la prestación económica en forma de subsidio (pago periódico temporal, no vitalicio como la pensión), que forma

parte de la acción protectora de la SS. Se regula en los artículos 169 a 176 LGSS de 2.015. El Art. 128 que establece el concepto, se refiere a la situación, regulando el resto la prestación propiamente dicha. El art. 174 recoge los supuestos de extinción del derecho de subsidio dentro de los que se recoge el alta médica por curación o mejoría, que permita la al trabajador realizar su trabajo habitual.

El alta médica va ligada a la curación, o mejoría, y por tanto al cese de la asistencia sanitaria, aunque puede persistir la continuación de algún tipo de asistencia sanitaria compatible con el trabajo desarrollado por el beneficiario. Si tenemos en cuenta que el periodo de IT se inicia mediante el parte de baja emitido por el facultativo de los Servicios Públicos de Salud que asiste al beneficiario, incluyendo a la Mutua como entidad colaboradora en los supuestos, como el presente, en que tenga a su cargo la prestación, y se va confirmando mediante partes semanales, el alta médica es el último parte médico que constituye un acto administrativo (cuya competencia es de dicho facultativo como ocurre en nuestro caso, sin perjuicio de la competencia de los médicos adscritos al INSS, en relación con la extinción por agotamiento de la duración máxima) determinante de la extinción del subsidio, al dejar de concurrir el estado de necesidad protegido, es decir la incapacidad temporal para trabajar. Por ello será conforme a derecho y deberá confirmarse, si se constata que el momento del alta se corresponde con la recuperación de la capacidad para trabajar y deberá declararse indebida, con los efectos que se verán en la regulación procesal, en caso contrario.

El objeto de esta modalidad procesal queda constreñido a comprobar la procedencia del alta médica, es decir, si el alta se corresponde o no con la recuperación de la capacidad para trabajar. Siendo la parte actora a quien le corresponde probar, que el alta médica acordada es indebida.

SEGUNDO.- Entrando a resolver el objeto del procedimiento, hay que señalar que en base al propio informe de evaluación de incapacidad laboral, procede la estimación de la demanda. En dicho informe se describe la situación de la actora es la misma que al inicio de la baja médica, que sigue pendiente de tratamiento médico psiquiátrico, y concluye, que no se han agotado las posibilidades terapéuticas, en este sentido en fecha 27.11.20 el servicio de Salud Mental de Tetuán emitió informe obrante a Folios 31 y 32, en el que se indica que la evolución de la actora no ha sido favorable desde julio y recomienda mantener la baja hasta mejoría sintomática suficiente, informe emitido por la Red de Salud Pública de cuya objetividad y profesionalidad no puede dudarse. Por lo que debo de concluir, que la situación de la actora en el momento de emitirse el alta médica era incompatible con la realización de su trabajo, como al inicio del periodo de

incapacidad temporal, por lo que procede la estimación de la demanda, con los efectos inherentes a la misma, si bien la situación de baja médica solo tendrá efectos económicos desde el 26.12.20 hasta agotar el periodo máximo legalmente previsto para la incapacidad temporal de 160 días más.

TERCERO.- Contra la presente sentencia no cabe recurso de conformidad con el Art. 140.3 LJS, como se indica más arriba.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

F A L L O

Que ESTIMO la demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y MUTUA FREMAP y declaro indebida el alta médica emitida el 15.12.20 con efectos económicos del 26.12.20, con los efectos inherentes a esta declaración, si bien la situación de baja médica con efectos económicos solo se extiende durante 160 días.

Contra esta resolución no puede interponerse recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO, y que la misma es firme desde el día de su fecha, archivándose las presentes actuaciones sin más trámites, una vez notificada la presente a las partes.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA JUEZ

[REDACTED]

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de la fecha por la ILMA. SRA. MAGISTRADA que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, entregando copia de la Sentencia a las partes, quedando advertidas de los recursos procedentes en la forma antes indicada, por correo certificado con acuse de recibo, en la forma prevista en la Ley procesal laboral.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. No cabe recurso.
firmado electrónicamente por [REDACTED]